

LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS

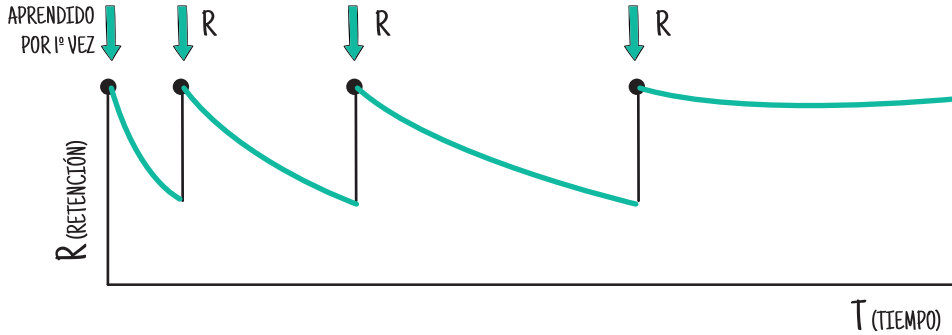
TÍTULO I. Del homicidio y sus formas	135
TÍTULO II. Del aborto	141
TÍTULO III. De las lesiones	145
TÍTULO IV. De las lesiones al feto	155
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética	159
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad	163
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	171
TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos	177
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual	181
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro	195
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	199
TÍTULO XI. Delitos contra el honor	205
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares	211
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	221
TÍTULO XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos	261
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	265
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	279
TÍTULO XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	285
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente	289
TÍTULO XVI bis. De los delitos contra los animales	301
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	309
TÍTULO XVIII. De las falsedades	329
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración publicariares	337
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia	353
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución	365
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público	387
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional	407
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	415

LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS. DEROGADO

TÍTULO I. Faltas contra las personas X	431
TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio X	431
TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales X	431
TÍTULO IV. Faltas contra el orden público X	431
TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas X	431
Disposiciones adicionales	433
Disposiciones transitorias	435
Disposiciones derogatorias	441
Disposiciones finales	445

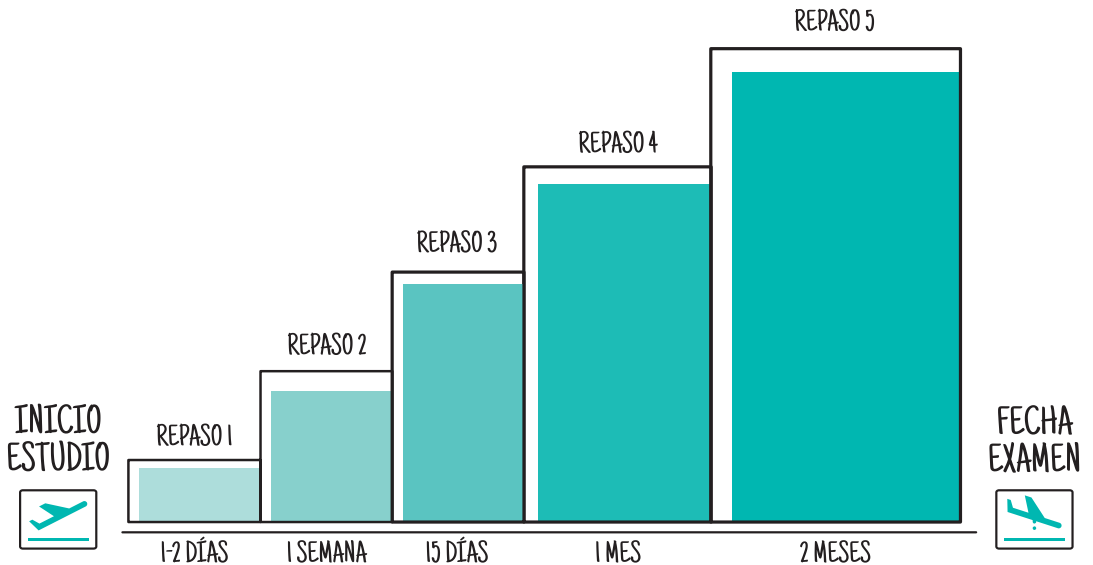
CURVA DEL OLVIDO

La curva del olvido ilustra la pérdida de retentiva con el tiempo. Entendiendo bien esta curva vamos a poder optimizar nuestro tiempo al máximo para sacar el máximo rendimiento a nuestro aprendizaje.



- ☆ CUANTO MÁS REPASEMOS, MÁS RETENEMOS
- ☆ MEJOR MUCHOS REPASOS QUE UN SOLO ESTUDIO INTENSO

¿CADA CUÁNTO REPASAR?



131. ARTÍCULO Plazo prescripción de los delitos

(*) Desde la comisión del hecho

DELITOS	PLAZO
PRISIÓN DE 15 O MÁS AÑOS	20 años
✓ PRISIÓN POR + DE 10 AÑOS O MENOS DE 15 ✓ INHABILITACIÓN POR + DE 10 AÑOS	15 años
PRISIÓN o INHABILITACIÓN POR + 5 AÑOS Y QUE NO EXCEDA DE 10 AÑOS	10 años
DEMÁS DELITOS	5 años
DELITOS LEVES	1 año
DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS	1 año
PENA COMPUESTA	Aplicación de las reglas anteriores a la que exija mayor tiempo para la prescripción
DELITOS DE: ✓ LESA HUMANIDAD ✓ GENOCIDIO ✓ CONTRA LA PERSONA Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (SALVO ART. 614 CP) ✓ TERRORISMO SI HUBIEREN CAUSADO LA MUERTE DE UNA PERSONA	No prescriben
CONCURSO DE INFRACCIONES o INFRACCIONES CONEXAS	El que corresponda al delito más grave

1 Los delitos prescriben:

A los 20 AÑOS, cuando la pena máxima señalada al delito sea PRISIÓN de 15 AÑOS O MÁS AÑOS.

A los 15 AÑOS, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 AÑOS, o PRISIÓN por MÁS DE 10 AÑOS Y MENOS DE 15 AÑOS.

A los 10 AÑOS, cuando la pena máxima señalada por la ley sea PRISIÓN o inhabilitación por más de 5 AÑOS y que NO EXCEDA de 10 AÑOS.

A los 5 AÑOS, los demás delitos, EXCEPTO los DELITOS LEVES y los DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS, que prescriben AL AÑO.

② Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

③ Los DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y DE GENOCIDIO y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, **SALVO** los castigados en el artículo 614, **NO** prescribirán **EN NINGÚN CASO**.

Tampoco prescribirán los DELITOS DE TERRORISMO, si hubieren causado la muerte de una persona.

④ En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será EL QUE corresponda al **DELITO MÁS GRAVE**.

132. ARTÍCULO *Cómputo para la prescripción de los delitos*



① Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de ABORTO no consentido, LESIONES, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de **TENTATIVA** de HOMICIDIO, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

② La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,
del Código Penal*

- Título VII -



**De las torturas y otros delitos
contra la integridad moral**

173. ARTÍCULO

1 EL QUE infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de **6 MESES** a **2 AÑOS**.

Igual **PENA** se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan **GRAVE** acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma **PENA** al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una PERSONA JURÍDICA sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la **PENA DE MULTA** de **6 MESES** a **2 AÑOS**. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los **JUECES** y **TRIBUNALES** podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2 EL QUE habitualmente ejerza **VIOLENCIA** física o psíquica sobre quien sea o haya sido su **CÓNYUGE** O SOBRE PERSONA QUE ESTÉ O HAYA ESTADO LIGADA A ÉL POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD AUN SIN CONVIVENCIA, O SOBRE LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O HERMANOS POR NATURALEZA, ADOPCIÓN O AFINIDAD, propios o del **CÓNYUGE** O CONVIVIENTE, o sobre los **MENORES** o personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del **CÓNYUGE** O CONVIVIENTE, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de **6 MESES**, a **3 AÑOS**, PRIVACIÓN DEL DERECHO a la tenencia y porte de **ARMAS** de **3 a 5 AÑOS** y, en su caso, cuando el **JUEZ** o **TRIBUNAL** lo estime adecuado al interés del **MENOR** o persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de **1 a 5 AÑOS**, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de **VIOLENCIA** física o psíquica.

Se impondrán las **PENAS en su MITAD SUPERIOR** cuando alguno o algunos de los actos de **VIOLENCIA** se perpetren en presencia de **MENORES**, o utilizando **ARMAS**, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,
del Código Penal*

- Título VIII -



CAPÍTULO I

- De las agresiones sexuales -

178. ARTÍCULO

① Será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 1 A 4 AÑOS, como responsable de agresión sexual EL QUE realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

② Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

③ Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de 1 A 5 AÑOS de prisión.

④ El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la PENA DE PRISIÓN en su mitad inferior o MULTA de 18 A 24 MESES, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

179. ARTÍCULO

① Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como REO de violación con la PENA DE PRISIÓN de 4 A 12 AÑOS.

② Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 6 A 12 AÑOS.

180. ARTÍCULO

① Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las PENAS DE PRISIÓN de 2 A 8 AÑOS para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de 5 A 10 AÑOS para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de 7 A 15 AÑOS para las agresiones del

artículo 179.1 y de prisión de 12 A 15 AÑOS para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- 2) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- 3) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, DISCAPACIDAD o por cualquier otra circunstancia, SALVO lo dispuesto en el artículo 181.
- 4) Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- 6) Cuando el responsable haga uso de ARMAS u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las LESIONES previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis
- 7) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

2) Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las **PENAS** previstas en este artículo se impondrán en su **MITAD SUPERIOR**.

3) En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o FUNCIONARIO PÚBLICO, se impondrá, además, la PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA de 6 A 12 AÑOS.

CAPÍTULO II

- De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años -

181. ARTÍCULO

1) EL QUE realizare actos de carácter sexual con un MENOR DE 16 AÑOS, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 2 A 6 AÑOS.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2 Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondrá una PENA DE PRISIÓN de 5 A 10 AÑOS.

3 El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la PENA DE PRISIÓN inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurren las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.

4 Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 8 A 12 AÑOS en los casos del apartado 1, y con la PENA DE PRISIÓN de 12 A 15 AÑOS, en los casos del apartado 2.

5 Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la PENA DE PRISIÓN correspondiente en su **MITAD SUPERIOR** cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

B) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

C) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, DISCAPACIDAD o por cualquier otra circunstancia, y, **EN TODO CASO**, cuando sea MENOR DE 4 AÑOS.

D) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.

E) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

F) Cuando el responsable haga uso de ARMAS u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las LESIONES previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis

G) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulando la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

H) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

⑥ Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior.

⑦ En todos los casos previstos en este artículo, cuando el CULPABLE se hubiera prevalido de su condición de AUTORIDAD, agente de esta o FUNCIONARIO PÚBLICO, se impondrá, además, la PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA de 6 A 12 AÑOS.

182. ARTÍCULO

① EL QUE, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de MENOR DE 16 AÑOS actos de carácter sexual, aunque el AUTOR NO participe en ellos, será castigado con una PENA DE PRISIÓN de 6 MESES a 2 AÑOS.

② Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al MENOR DE 16 AÑOS constituyeran un delito contra la libertad sexual, la PENA será de prisión de 1 A 3 AÑOS.

183. ARTÍCULO

① EL QUE a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un MENOR DE 16 AÑOS y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, SIEMPRE que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de 1 A 3 AÑOS de PRISIÓN o MULTA de 12 A 24 MESES, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su MITAD SUPERIOR cuando el acercamiento se obtenga mediante COACCIÓN, INTIMIDACIÓN o engaño.

② EL QUE a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un MENOR DE 16 AÑOS y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un MENOR, será castigado con una PENA DE PRISIÓN de 6 MESES a 2 AÑOS.

183bis. ARTÍCULO

Salvo en los casos en que concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del MENOR DE 16 AÑOS años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el AUTOR sea una persona próxima al MENOR por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica

CAPÍTULO III

- Del acoso sexual -

184. ARTÍCULO

1 EL QUE solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como AUTOR de acoso sexual, con la PENA DE PRISIÓN de 6 A 12 MESES o MULTA de 10 A 15 MESES e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 12 a 15 meses.

2 Si el CULPABLE de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la PENA SERÁ DE PRISIÓN de 1 a 2 AÑOS e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 18 a 24 meses.

3 Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de 1 A 2 AÑOS e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de 18 a 24 meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4 Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de edad, enfermedad o discapacidad, la PENA se impondrá en su MITAD SUPERIOR.

5 Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una PERSONA JURÍDICA sea responsable de este delito, se le impondrá la PENA DE MULTA de 6 MESES a 2 AÑOS. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los JUECES y TRIBUNALES PODRÁN asimismo imponer las PENAS recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO IV

- De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual -

185. ARTÍCULO

EL QUE ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante ME- NORES DE EDAD o personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 6 MESES a 1 AÑO o MULTA de 12 A 24 MESES.

186. ARTÍCULO

EL QUE, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre MENORES DE EDAD o personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 6 MESES a 1 AÑO o MULTA de 12 A 24 MESES.

CAPÍTULO V

- De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores -

187. ARTÍCULO

1 EL QUE, empleando VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona MAYOR DE EDAD a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las PENAS DE PRISIÓN de 2 A 5 AÑOS y MULTA de 12 A 24 MESES.

Se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 2 A 4 AÑOS y MULTA de 12 A 24 MESES a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. EN TODO CASO, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.

B) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2 Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su MITAD SUPERIOR, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando el CULPABLE se hubiera prevalido de su condición de AUTORIDAD, agente de ésta o FUNCIONARIO PÚBLICO. En este caso se aplicará, además, la PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA de 6 A 12 AÑOS.

B) Cuando el CULPABLE perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

C) Cuando el CULPABLE hubiere puesto en peligro, de forma DOLOSA o por IMPRUDENCIA GRAVE, la vida o salud de la víctima.

3 las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

188. ARTÍCULO

1 EL QUE induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un MENOR DE EDAD o una persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un MENOR o a una persona con DISCAPACIDAD para estos fines, será castigado con las PENAS DE PRISIÓN de 2 A 5 AÑOS y MULTA de 12 A 24 MESES.

Si la víctima fuera MENOR DE 16 AÑOS, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 4 A 8 AÑOS y MULTA de 12 A 24 MESES.

2 Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con VIOLENCIA o INTIMIDACIÓN, además de las PENAS DE MULTA previstas, se impondrá la PENA DE PRISIÓN de 5 A 10 AÑOS si la víctima es MENOR DE 16 AÑOS, y la PENA DE PRISIÓN de 4 A 6 AÑOS en los demás casos.

3 Se impondrán las PENAS SUPERIORES EN GRADO a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, DISCAPACIDAD o por cualquier otra circunstancia.

B) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

C) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de AUTORIDAD, agente de ésta o FUNCIONARIO PÚBLICO. En este caso se impondrá, además, una PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA de 6 A 12 AÑOS.

D) Cuando el CULPABLE hubiere puesto en peligro, de forma DOLOSA o por IMPRUDENCIA GRAVE, la vida o salud de la víctima.

E) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

F) Cuando el CULPABLE perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4 EL QUE solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o PROMESA, una relación sexual con una persona MENOR DE EDAD o una persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, será castigado con una pena de 1 A 4 AÑOS de PRISIÓN. Si el MENOR NO hubiera cumplido 16 AÑOS de edad, se impondrá una pena de 2 A 6 AÑOS de PRISIÓN.

5 las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas

sobre los MENORES y personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección.

189. **ARTÍCULO**

1 Será castigado con la PENA DE PRISIÓN de 1 A 5 AÑOS:

A) EL QUE capture o utilizare a MENORES DE EDAD o a personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

B) EL QUE produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección:

A) Todo material que represente de manera visual a un MENOR o una persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

B) Toda representación de los órganos sexuales de un MENOR o persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

C) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un MENOR participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un MENOR, con fines principalmente sexuales, **SALVO** que la persona que parezca ser un MENOR resulte tener en realidad 18 AÑOS o más en el momento de obtenerse las imágenes.

D) Imágenes realistas de un MENOR participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un MENOR, con fines principalmente sexuales.

2 Serán castigados con la PENA DE PRISIÓN de 5 A 9 AÑOS los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Cuando se utilice a MENORES DE 16 AÑOS.

B) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

C) Cuando se utilice a personas **MENORES DE EDAD** que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, DISCAPACIDAD o por cualquier otra circunstancia.

D) Cuando el CULPABLE hubiere puesto en peligro, de forma **DOLOSA** o por **IMPRUDENCIA GRAVE**, la vida o salud de la víctima.

E) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

F) Cuando el CULPABLE perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

G) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona **MENOR DE EDAD** o persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o AUTORIDAD.

H) Cuando concurra la **AGRAVANTE** de **REINCIDENCIA**.

3 Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con **VIOLENCIA** o **INTIMIDACIÓN** se impondrá la **PENA SUPERIOR EN GRADO** a las previstas en los apartados anteriores.

4 EL QUE asistiere **A SABIENDAS** a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen **MENORES DE EDAD** o personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de **6 MESES** a **2 AÑOS** de PRISIÓN.

5 EL QUE para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de **3 MESES** a **1 AÑO** de PRISIÓN o con **MULTA** de **6 MESES** a **2 AÑOS**.

La misma pena se impondrá a quien acceda **A SABIENDAS** a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con DISCAPACIDAD necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6 EL QUE tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un **MENOR DE EDAD** o una persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, **NO** haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o **NO** acuda a LA AUTORIDAD competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del **MENOR** o persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, será castigado con la PENA DE PRISIÓN de **3 a 6 MESES** o **MULTA** de **6 A 12 MESES**.

7 El Ministerio Fiscal promoverá las **ACCIONES** pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8 Los **JUECES** y **TRIBUNAL** ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con **DISCAPACIDAD** necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas **PODRÁN** ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

189BIS. ARTÍCULO

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la **PENA DE MULTA** de **6 A 12 MESES** o **PENA DE PRISIÓN** de **1 A 3 AÑOS**.

Las **AUTORIDADES JUDICIALES** ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

189TER. ARTÍCULO

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una **PERSONA JURÍDICA** sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

A) MULTA del triple al quintuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una **PENA DE PRISIÓN** de más de **5 AÑOS**.

B) MULTA del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una **PENA DE PRISIÓN** de más de **2 AÑOS** no incluida en el anterior inciso.

C) MULTA del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

D) Disolución de la **PERSONA JURÍDICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo 66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.

CAPÍTULO VI

- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores -

190. ARTÍCULO

La condena de un **JUEZ** o **TRIBUNAL** extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los **JUECES** o **TRIBUNALES** españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia **AGRAVANTE** de **REINCIDENCIA**.

191. ARTÍCULO

1 Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea **MENOR DE EDAD**, persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2 En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal **NO** extingue la **ACCIÓN** penal ni la responsabilidad de esa clase.

192. ARTÍCULO

1 A los condenados a **PENA DE PRISIÓN** por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de **LIBERTAD VIGILADA**, que se ejecutará con posterioridad a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. La duración de dicha medida será de **5 A 10 AÑOS**, si alguno de los delitos fuera **GRAVE**, y de **1 A 5 AÑOS** si se trata de uno o más delitos **MENOS GRAVES**. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el **TRIBUNAL PODRÁ** imponer o **NO** la medida de **LIBERTAD VIGILADA** en atención a la menor **PELIGROSIDAD** del **AUTOR**.

2 Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del **MENOR** o persona con DISCAPACIDAD necesitada de especial protección, que intervengan como **AUTORES** o **CÓMPLICES** en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su **MITAD SUPERIOR**.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

3 La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos I o V cuando la víctima sea menor de edad y en todo caso de alguno de los delitos del Capítulo II, además de las penas previstas en tales Capítulos, la **PENA** de privación de la patria potestad o de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento,

por tiempo de **4 A 10 AÑOS**. A las personas responsables del resto de delitos del presente Título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la **PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de **6 MESES** a **6 AÑOS**, así como la pena de inhabilitación para **empleo o cargo público** o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o NO, por el tiempo de **6 MESES** a **6 AÑOS**.

Asimismo, **LA AUTORIDAD JUDICIAL** impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una **PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o NO retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas **MENORES DE EDAD**, por un tiempo superior entre **5 Y 20 AÑOS** al de la duración de la **PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** impuesta en la sentencia si el delito fuera **GRAVE**, y entre **2 Y 20 AÑOS** si fuera **MENOS GRAVE**, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurren en la persona condenada.

193. ARTÍCULO

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

194. ARTÍCULO

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o NO al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura **PODRÁ** adoptarse también con carácter cautelar.

194Bis. ARTÍCULO

Las **PENAS** previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realicen.

AGRESIONES SEXUALES, ABUSO, ACOSO ➡ DELITOS SEMIPÚBLICOS

EXHIBICIONISMO, PROSTITUCIÓN Y EXPLOTACIÓN SEXUAL ➡ DELITOS PÚBLICOS

INICIO ESTUDIO



REPASO 1

REPASO 2

REPASO 3

REPASO 4

REPASO 5

FINAL ESTUDIO



1ª FECHA



3ª FECHA



5ª FECHA



2ª FECHA



4ª FECHA



NOTAS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....